

EL FUTURO CÓDIGO PENAL Y LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO



Una de las novedades que introduce el anteproyecto de reforma del Código Penal aprobado esta semana por el Consejo de Ministros es la **revisión de los delitos patrimoniales, con el objetivo de hacer frente a la multirreincidencia y a la criminalidad grave.**

El resumen de los cambios es muy interesante. **Se suprime la falta de hurto y se introduce un supuesto agravado, aplicable a la delincuencia profesional y organizada.** Lo que antes se sancionaba con una falta ahora pasa a estar penado como un delito leve, **aunque con una salvedad: no podrán ser caracterizados como leves si concurre alguna circunstancia agravante,** especialmente la delincuencia profesional y organizada. **Se resuelve así el que los delincuentes profesionales terminen condenados por simples faltas; con este cambio podrán ser condenados como autores de un tipo agravado, castigado con penas de prisión de 1 a 3 años,** que en los casos más graves llegarán a ser de entre 2 y 4 años.

Este nuevo delito leve de hurto queda determinado por el valor de los bienes sustraídos y el perjuicio causado a la víctima. Pero **se excluye, en todo caso, aplicar este tipo atenuado cuando el valor de lo robado supera los 1.000 euros** y cuando concurre alguna circunstancia agravante. **Así, se evita que los delincuentes profesionales se beneficien de este nuevo delito leve.**

La reforma incluye una **modificación del catálogo de agravantes específicas de los delitos patrimoniales,** que pasan a ser aplicables a los delitos de hurto y a todas las modalidades de robo.



Entre estos agravantes estará el aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima (como sucede en las situaciones de catástrofe o calamidad pública), la **profesionalidad delictiva,** la utilización de menores de edad, el **porte de armas** y la actuación conjunta de varios miembros de un grupo u organización dedicados a la comisión de estos delitos.



En la agravante de **profesionalidad delictiva** se incluyen todos los supuestos en los que autor actúa con el ánimo de proveerse de una fuente de ingresos no meramente ocasional.

En cuanto al **porte de armas**, toma en consideración la peligrosidad potencial de quien da inicio a la ejecución de un delito patrimonial llevando consigo un arma que podría llegar a utilizar en cualquier momento.

Pero las novedades del futuro Código Penal van más allá en esta materia.

Así, **se modifica la definición de robo con fuerza**, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se emplea para abandonar el lugar con el botín (el problema habitual se planteaba en los supuestos de desactivación de los sistemas de alarma desde el interior de lugar). También **se incluye un nuevo supuesto agravado de robo con fuerza**, determinado por el modo de comisión (butrones, alunizajes) o la gravedad de los daños causados. **Se regula incluso, como supuesto agravado, el robo con violencia cometido en establecimiento público**, que anteriormente no existía.

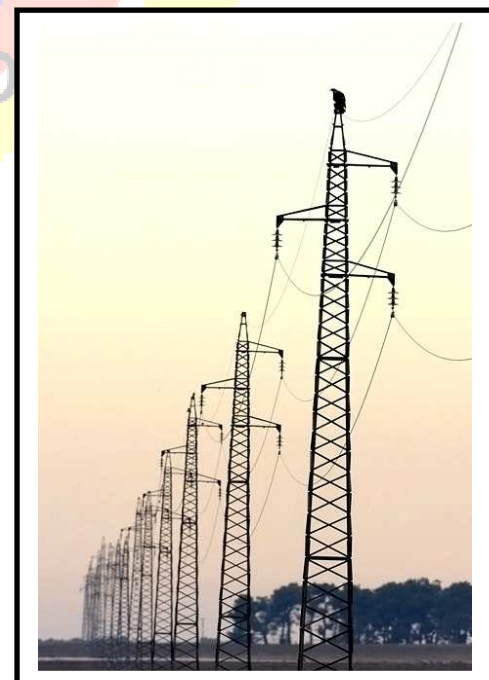


En otro aspecto, y debido al enorme problema generado por la sustracción de cable de cobre de las redes de servicio público e interés general, también **se ha considerado conveniente incorporar una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones**.

Del mismo modo, **se ha incluido un tipo agravado en el delito de receptación**, cuando se trate de bienes o efectos de especial protección o cuya sustracción da lugar a un delito contra el patrimonio de mayor gravedad. Con ello se pretende desincentivar tanto la sustracción de dichos bienes como su venta o tráfico ilícito.

Finalmente, se ha tenido en cuenta la **necesidad de poder imponer medidas de seguridad para el caso de delincuentes patrimoniales peligrosos**.

En las siguientes páginas podéis acceder a la literalidad de la reforma en cuanto a los delitos contra el patrimonio



Centésimo decimoquinto. Se modifica el artículo 234, que queda redactado como sigue:

“1.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. No se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros, o los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los artículos 235 ó 235 bis de este Código.”

Centésimo decimosexto. Se modifica el artículo 235, que tendrá la siguiente redacción:

“El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

3º Cuando se trate de conducciones de suministro eléctrico o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas al servicio público, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración.

5º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

6º Cuando el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.

7º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.”

Centésimo decimoséptimo. Se introduce un nuevo artículo 235 bis, con la siguiente redacción:

“1.- Será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión quien cometa un delito de hurto:

1º cuando él mismo, u otro de los partícipes en el delito, porte un arma u otro instrumento peligroso, o

2º cuando se trate de un miembro de una organización constituida para la comisión continuada de delitos contra la propiedad, y otro de sus integrantes participe en la comisión del delito.

2.- La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran las circunstancias expresadas en los apartados 1º y 2º del mismo, o cuando la expresada en el apartado 2º concurriera con alguna de las reguladas en el artículo 235.”

Centésimo decimooctavo. Se modifica el artículo 236, que queda redactado como sigue:

“1. Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y el perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros.”

Centésimo decimonoveno. Se introduce un nuevo artículo 236 bis, con la siguiente redacción:

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.”

Centésimo vigésimo. Se modifica el artículo 237, que queda redactado como sigue:

“Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.”

Centésimo vigésimo primero. Se modifica el artículo 240, que queda redactado como sigue:

“1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 235 ó 235 bis.”

Centésimo vigésimo segundo. Se modifica el artículo 241, que queda redactado como sigue:

“1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando el hecho revista especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concorra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 235 ó 235 bis.”

Centésimo vigésimo tercero. Se modifica el artículo 242, que tendrá el siguiente contenido:

“1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2.- Cuando el robo con violencia o intimidación se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a seis años.

3. Las penas señaladas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando concurren alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235 bis o cualquiera de los intervinientes en los hechos hiciere uso de armas o instrumentos peligrosos.

4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.”

Centésimo vigésimo cuarto. Se introduce un nuevo artículo 242 bis, con la siguiente redacción:

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.”

Centésimo vigésimo quinto. Se modifica el artículo 243, que queda redactado como sigue:

“1. El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

2. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.”

Centésimo vigésimo sexto. Se modifica el apartado 1 del artículo 244 y se introduce un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

“1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.”

“5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.”